

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"**

**MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
**E.S.D**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**  
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON**  
**RADICACIÓN: 25000233700020210056900**

**\*\*\* CONTESTACIÓN DEMANDA \*\*\***

**ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por la **UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**, conforme las siguientes consideraciones:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** Efectivamente se libró Mandamiento de Pago contra la UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para obtener el recaudo de los valores adeudados por cuotas partes, así:

1. Saldos de capital, toda vez que se realizan pagos parciales,
2. Períodos completos por pensionados que no reconoce en sus pagos la parte actora y
3. Valores de intereses, los cuales no fueron cancelados por el deudor de conformidad con lo estipulado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**

**AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DE LA PARTE ACTORA.** Pues si bien se despacharon desfavorablemente las excepciones propuestas, que la entidad deudora lo reciba con extrañeza no hace parte de los hechos ocurridos en el proceso coactivo

20-009.

**A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: SON CIERTOS.**

**AL HECHO SEXTO:NO ES UN HECHO.** Sin embargo, es claro que Fonprecon debe cobrar los saldos correspondientes a los pagos realizados de forma extemporánea, toda vez que es la Ley la que da la facultad e impone la obligación de dicho cobro.

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO POR DEMAS ERRADA.**

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

- **A la nulidad de la Resolución No. 005 del 4 de marzo de 2021 por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca: ME OPONGO.**
- **A la nulidad de la Resolución No. 005 del 21 de mayo de 2021 por medio del cual resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 005 del 4 de marzo de 2021: ME OPONGO**

Teniendo en consideración que las mismas se emiten de conformidad con los lineamientos legales y vigentes.

- **A la declaratoria de prosperidad de las excepciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca dentro del Proceso de Cobro Coactivo número 20-009.: ME OPONGO**

Por cuanto en el cobro iniciado contra la Unidad Administrativa es por saldos y períodos dejados de pagar por pensionados no incluidos en nómina del Departamento y porque el proceso coactivo se ha adelantado conforme a las normas legales vigentes.

- **A la condena de resarcir los perjuicios ocasionados a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca si los hubiere: ME OPONGO**

#### **RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON**

**RESPECTO A LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 005 DEL 4 DE MARZO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y NO. 005 DEL 21 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 005 DEL 4 DE MARZO DE 2021, EXPEDIDAS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NÚMERO 20-009.**

Discute el Apoderado de la parte actora varios argumentos para solicitar que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 007 y 004 de 2021, frente a los cuales Fonprecon se pronuncia de la siguiente manera:

### **1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN:**

Dentro del proceso coactivo 20-009, se realizó análisis de los documentos allegados por la parte actora y los que reposan en Fonprecon, efectivamente existe prueba de pagos efectuados por cuotas partes pensionales, sin ser posible terminar el proceso por pago efectivo de la obligación, toda vez que no se liquidaron intereses de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, quedando saldos por pagar, por los cuales se libra el Mandamiento de Pago dentro del proceso coactivo.

De manera gráfica, para mejor comprensión tenemos, que los períodos cobrados en el presente proceso coactivo corresponden a los meses de enero a junio de 2016, los cuales fueron cancelados así:

- ENERO 2016: Mediante oficio CPC-2104A -2016 del 1 de abril de 2016, la doctora Astrid Cristina Ruiz, en calidad de Directora Obligaciones Pensionales del Consorcio Pensiones de Cundinamarca 2012, informa que el día 14 de marzo de 2016 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por el mes de enero de 2016 por 75 pensionados cancelando la suma de \$157'940.166.
- FEBRERO 2016: Mediante oficio CPC-2341-2016 del 24 de mayo de 2016, la doctora Astrid Cristina Ruiz, en calidad de Directora Obligaciones Pensionales del Consorcio Pensiones de Cundinamarca 2012, informa que el día 12 de mayo de 2016 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por el mes de febrero de 2016 por 75 pensionados cancelando la suma de \$157'940.166.
- MARZO A JUNIO 2016: Mediante oficio CPC-3041-2016 del 6 de octubre de 2016, la doctora Astrid Cristina Ruiz, en calidad de Directora Obligaciones Pensionales del Consorcio Pensiones de Cundinamarca 2012, informa que el día 15 de septiembre de 2016 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por los meses comprendidos entre marzo y junio de 2016 por 75 pensionados realizando cuatro (4) giros por valor de \$157'940.166.

En atención al artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, el cual se transcribe a continuación, las cuotas partes pensionales causan intereses desde la fecha de pago de la mesada por parte de Fonprecon, en este caso, hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad cuotapartista:

**ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. "Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la**

**fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.** El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Tomando los documentos base del mandamiento de pago, en los cuales se encuentran incluidas las certificaciones de pago de mesadas, se evidencia la fecha en que se canceló cada una de ellas a los diferentes pensionados, por lo que haremos el análisis de los pagos efectuados, conforme al siguiente cuadro:

MES	FECHA DE PAGO MESADA FONPRECON	FECHA DE PAGO CONSORCIO	DIAS DE MORA
Enero 2016	Enero 31 de 2016	Marzo 14 de 2016	1 mes y 14 días
Febrero 2016	Marzo 2 de 2016	Mayo 12 de 2016	2 meses y 2 días
Marzo 2016	Marzo 31 de 2016	Septiembre 15 de 2016	6 meses y 15 días
Abril 2016	Mayo 1 de 2016	Septiembre 15 de 2016	4 meses y 14 días
Mayo 2016	Mayo 31 de 2016	Septiembre 15 de 2016	3 meses y 15 días
Junio 2016	Julio 1 de 2016	Septiembre 15 de 2016	2 meses y 14 días

Toda vez que la Entidad concurrente hizo ajustes sobre los valores de capital cobrados en las cuentas de cobro remitidas mes a mes y que no hizo pago de los intereses que se generaron por el pago en mora, es evidente que el cobro que realiza Fonprecon es legal.

### **I) Cobro de períodos no cancelados por el Departamento de Cundinamarca**

Dentro del proceso coactivo 20-009, de conformidad con lo allegado por la parte actora, no se realizó ningún pago por los pensionados Bejarano Urrego Antonio, Mora Ladino Gabriel, Moreno Diaz Nestor y Moreno Vargas Luis, motivo por el cual es viable el cobro efectuado por Fonprecon.

### **2. FRENTE A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN.**

Sea lo primero llamar la atención sobre la falta de claridad del Apoderado de la parte actora, al solicitar que se de aplicación a lo ordenado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, como norma especial que regula el procedimiento de cobro coactivo por disposición de la Ley 1066 de 2006, pues la norma citada establece precisamente en su artículo 5º la facultad para adelantar el cobro coactivo manifestando que las entidades que lo reglamenten DEBERÁN ceñirse la procedimiento establecido en el Estatuto Tributario para el cobro coactivo, el cual está comprendido en los artículos 823 y siguientes.

Cabe mencionar que, desde el punto de vista sustancial, las deudas por cuotas partes pensionales no tienen naturaleza tributaria, como lo expone de manera extensa y diáfana el Consejo de Estado en su Sentencia de octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), en proceso de **Radicación:**



**25000-23-27-000-2012-00250-02(23201)**, cuyas partes fueron: I) Actor: BANCO POPULAR S.A. y II) Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al hacer el análisis de las normas aplicables para declarar la prescripción para el caso es específico de la Cuotas Partes, manifestando entre sus múltiples conclusiones la siguiente:

“(…)

1. De la posición de la Sala. Precisiones

(…)

**3.2.6** Finalmente, es cierto que el Estatuto Tributario establece un término de 5 años para la prescripción de la acción de cobro, al tenor de lo previsto en el artículo 817 ibídem.

*Sin embargo, ese término no es aplicable para el cobro coactivo de cuotas partes pensionales, pues en estos eventos no se registra ninguno de los supuestos a partir de los que se computa el término de prescripción del Estatuto Tributario: no hay declaraciones que deban presentarse, ni un acto administrativo de discusión o determinación propiamente hablando.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Debe tenerse en consideración que se trata de una Sentencia de Alta Corte, la cual dicta directrices frente a los posibles vacíos que pudieran presentarse en la interpretación de las normas que se han ido emitiendo.

Por otra parte y con ánimo de discusión, es tan cierta la conclusión del Honorable Consejo de Estado, que con sólo hacer un breve análisis de las normas que se establecen para el cobro coactivo y la misma definición de este tipo de procesos, la normatividad a aplicar no tiene interpretación diferente a la establecida en la Sentencia que se menciona.

Para ello, nos permitimos exponer la definición establecida para el cobro coactivo administrativo:

*“El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial, el cual se encuentra debidamente reglado y establecido por la Ley 1066 de 2006, el Decreto reglamentario 4473 del 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, el cual faculta a las Entidades Públicas para ejercer la función de cobro respecto de las sumas líquidas de dinero que se encuentren a favor del Estado Colombiano. La jurisdicción coactiva es la función asignada a las Entidades Públicas, organismo o funcionarios administrativos, los cuales en uso de las mismas pueden iniciar el cobro de las obligaciones sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, es decir un juez. Por esta razón es conocida como una facultad exorbitante del Estado Colombiano, por medio de la cual se hacen exigibles por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles que se encuentran contenidas en actos administrativos a favor de una determinada entidad pública.”*

Esta definición ha sido utilizada por Juzgados, Tribunales, Entidades de Control y Altas Cortes, y en la misma se tiene que los procesos de cobro

coactivo administrativos están reglados por La Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario que está contenido en los artículos 823 y siguientes.

De lo anterior, es claro que la misma Ley refiere que los procesos coactivos administrativos ÚNICAMENTE FRENTE AL PROCEDIMIENTO estarán reglados por el Estatuto Tributario y que está contenido específicamente desde el artículo 823 y siguientes. El artículo que se pretende sea aplicado, artículo 817 del Estatuto Tributario, es una norma sustancial, no procedimental y hace referencia específicamente al término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales.

En primera instancia no estamos hablando de deudas fiscales y en segunda instancia, no es dable la aplicación de normas sustanciales a procesos que ya cuentan con norma especial para su tratamiento, tan es así, que el mismo Consejo de Estado, conceptúa que no se cumple con los supuestos necesarios para aplicar esta norma al cobro de cuotas partes pensionales.

Adicionalmente, si se tienen en consideración las normas vigentes y los pronunciamientos de Altas Cortes, citaremos la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION CUARTA, del Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, de fecha octubre 31 de 2018, Radicación: 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201), actuando como demandante el BANCO POPULAR S.A. y demandado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, efectivamente las cuotas partes pensionales causadas prescriben en el término de tres (3) años, si las mismas se causaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

Y se interrumpe el término de la prescripción con la notificación del mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, pasa por alto el Departamento, lo desarrollado por el Honorable Consejo de Estado, en un proceso donde fue parte, en la cual sienta jurisprudencia sobre las modalidades para la interrupción del término de prescripción, estableciendo que puede ser civil y natural, conforme a lo que se transcribe a continuación:

*Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION CUARTA, del Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, de fecha octubre 31 de 2018, Radicación: 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201), actuando como demandante el BANCO POPULAR S.A. y demandado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.*



“(…)

**3.5.2 La interrupción será natural bien por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, ora por una sola vez ante el requerimiento escrito formulado por el acreedor al deudor, al tenor de lo previsto en los artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, respectivamente.**

**En el primer evento se requiere que el obligado afirme la existencia y vigencia del derecho o de la obligación correspondiente mediante (i) su reconocimiento o aceptación expresa, o, (ii) por conducta concluyente, esto es, mediante la ejecución de actos que, de manera inequívoca, reflejen su vinculación con la prestación debida, v.gr., por la incorporación específica de la acreencia en su presupuesto, el reconocimiento parcial o total de la deuda, el abono a capital o intereses, la solicitud de plazo para el cumplimiento de la obligación, o el ofrecimiento de garantías, dación en pago o transacción.**

En el segundo caso se requiere el requerimiento escrito formulado por el acreedor al deudor y la interrupción sólo opera por una vez, según lo previsto en el Código General del Proceso. Por tal razón, el requerimiento que se formule debe corresponder a una verdadera intimación, exigencia o apremio escrito para que se cumpla con la obligación insatisfecha, esto es, que se proceda con el pago de lo debido

**3.5.3 La interrupción natural de la prescripción resulta aplicable al proceso de cobro coactivo, por el carácter supletorio de las previsiones del Código Civil, más cuando el Estatuto Tributario no excluye expresamente esa integración y la causal no resulta incompatible con la naturaleza y estructura del proceso de cobro coactivo.**

Por su parte, el supuesto previsto en el Código General del Proceso resulta aplicable por la remisión que el artículo 100 del CPACA efectúa, en últimas, a la normativa procesal civil en lo relacionado con los procesos ejecutivos<sup>1</sup>.

Por lo tanto, como la causal de interrupción de la prescripción establecida en el artículo 94 del CGP opera tanto para procesos de conocimiento, como ejecutivos, fuerza concluir su aplicabilidad al proceso de cobro coactivo.

Eso sí, esta causal de interrupción producirá efectos respecto de situaciones jurídicas en curso -entendiendo por tales, aquellas que no hayan prescrito- para la entrada en vigencia de la norma del Código General del Proceso que la consagró.”(negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el análisis realizado por el Honorable Consejo de Estado y dando aplicación al caso concreto, es claro que el Departamento de Cundinamarca, conoce y reconoce sus deudas, tanto así que realiza pagos parciales frente a las cuentas de cobro remitidas por Fonprecon, permitiendo la aplicación de la interrupción natural de la prescripción, en los términos que lo contempla la Sentencia emitida dentro del proceso 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201), cuya partes fueron el BANCO POPULAR S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

---

<sup>1</sup> Para lo que interesa al caso, y luego de establecer reglas de procedimiento aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, la disposición en mención prevé: “... para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”

Así las cosas, y conforme a los documentos allegados por el mismo Departamento como pruebas dentro del escrito de excepciones, esto es, las certificaciones emitidas por el Consorcio Pensiones Cundinamarca 2012 "FIDUCOLDEX", con la relación de pagos realizados por el Departamento de Cundinamarca a Fonprecon y correspondientes a lo cobrado por los meses de enero a junio de 2016 y el oficio de circularización remitido al Departamento por el Fondo el día 30 de septiembre de 2017, es evidente que Fonprecon cuenta con las pruebas necesarias para determinar la interrupción natural de la prescripción establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, en los términos y condiciones que establece el Honorable Consejo de Estado en el numeral 3.5.2 de la Sentencia emitida el 31 de octubre de 2018.

Para el caso concreto, la prescripción se interrumpió a partir del día siguiente que el Departamento de Cundinamarca recibió el oficio de fecha 30 de septiembre de 2017, por el término de tres (3) años, esto es hasta el 01 de octubre de 2020, y Fonprecon emitió mandamiento de pago por los periodos adeudados el 17 de marzo de 2020, notificando el Acto Administrativo el 20 de junio de 2020.

### **3. FRENTE A LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO**

Es importante tener en consideración que las normas que rigen los procesos de cobro coactivo administrativo adelantados por Fonprecon, o por cualquier entidad que tenga este tipo de procesos, son las siguientes:

NORMAS SUSTANCIALES: Ley 1066 de 2006.

NORMAS PROCEDIMENTALES: Estatuto Tributario Libro V.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo las normas de procedimiento que contenga el Libro V del Estatuto Tributario, son las aplicables a los procesos de cobro coactivo administrativo, siendo evidente que el artículo 828 del E.T. que establece cuales pueden ser los títulos ejecutivos, no contempla principios de procedimiento, es una norma sustancial que no es de aplicación para el presente proceso, toda vez que hace referencia a la Liquidación de Deuda Certificada que emite la DIAN para el cobro de deudas de contenido tributario.

Sobre el tema existe a la fecha desarrollo jurisprudencial suficiente, emitido por el Honorable Consejo de Estado, en el cual se establece que el título ejecutivo complejo con el cual se hace el cobro de las cuotas partes, es la Resolución que reconoce la pensión y asigna cuota parte, las cuentas de cobro y la certificación de pago de mesadas, documento éste último que corrobora el haber cancelado las mesadas para poder hacer el recobro de la obligación que le asiste al cuotapartista.

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección

Cuarta, en Sentencia de 16 de diciembre de 2011, Radicado 2008-00175-01 (18123) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la cual ha reiterado en los múltiples casos que se presentan respecto al título ejecutivo de cuotas partes, en la cual expresa:

**“el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.”**  
(Subrayado y negrilla no son del texto original)

Como se puede evidenciar, la jurisprudencia que se ha sentado el Honorable Consejo de Estado, en ningún momento hace mención a que el título ejecutivo complejo lo conforme Liquidación de Deuda Certificada alguna, menciona que el título lo conforman: I) el Acto Administrativo que reconoce la pensión que para el caso concreto es la Resolución que se relaciona en cada uno de los pensionados a cobrar,

II) el Acto Administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, que para el caso de Fonprecon está conformado por el oficio de remisión de cuenta de cobro mensual y la cuenta de cobro.

Adicionalmente, Fonprecon con ánimo garantista, conforma el título ejecutivo complejo con documentos adicionales a los establecidos por el Consejo de Estado, para mostrar las diferentes comunicaciones que se han remitido a sus entidades deudoras, incluido el certificado de pago de mesadas para dejar constancia de la fecha en que Fonprecon hace el pago de la mesada pensional.

Ahora, bien respecto a la solicitud del demandado, se allegue la totalidad de los documentos que generan la obligación de concurrencia por los pensionados Bejarano Urrego Antonio, Mora Ladino Gabriel, Moreno Diaz Néstor y Moreno Vargas Luis, para poder objetar las cuotas partes si hubiere lugar a ello o incluir en nómina, se aclara a la doctora Jimena Ruiz Velásquez, que Fonprecon mediante oficio 20193170088331 del 06 de septiembre de 2019, el cual fue recibido por la Entidad 15 de octubre de 2019, conforme constancia de la empresa de correo certificado 472 con la guía RA191534549CO, remitió los documentos base para constitución de título ejecutivo por 106 pensionados, entre los cuales se encuentran incluidos los 4 pensionados que se mencionan en la excepción planteada.

Sea lo primero mencionar que toda vez que las pensiones ya han sido reconocidas y se han estado pagando las mesadas pensionales por parte de Fonprecon, no es dable en esta etapa procesal la manifestación de querer conocer los documentos de pensionados para objetar la concurrencia, pues el trámite legal ya se agotó en el momento oportuno, esto es, en la consulta de la cuota parte.

Y en segundo aspecto, es claro que Fonprecon ha cumplido con cada una de

sus cargas para asignar la cuota parte y para el cobro de la misma, remitiendo documentación inclusive en épocas posteriores a las legalmente establecidas, con el fin de respetar el derecho a la defensa y debido proceso que le cabe a sus deudores.

## **EXCEPCIÓN DE MERITO**

### **1. FALTA DE CAUSA JURÍDICA PARA PEDIR**

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes en la Ley para el cobro coactivo de las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO OBJETO DE DEMANDA.

### **PRUEBAS**

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

1. Copia íntegra del expediente coactivo No. 20-009 que se allega con la contestación de la demanda.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Copia íntegra del expediente coactivo No. 20-009

### **SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto, solicito se declaren infundas las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma.

De los Honorables Magistrados,



**ALBERTO GARCÍA CIFUENTES**

C.C. 7.161.380 de Tunja

T.P. 72.989 del C. S de la J.